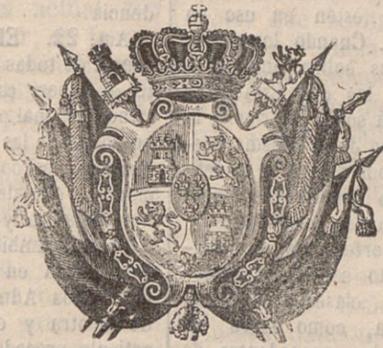


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y 1 esc. 200 mls. los de fuera 3 escs. un trimestre, 5 escs. 600 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Cumpliendo el Gobierno de V. M. con uno de sus mas importantes deberes, que es el de vigilar sobre las subsistencias de la poblacion, viene hace tiempo prestando á este importante ramo de la Administracion pública una atencion preferente.

La exportacion de granos verificada en grande escala en el último invierno elevó los precios y dió lugar á que varias provincias reclamasen en sentidas esposiciones la introduccion de cereales extranjeros, reclamaciones que fueron secundadas en el seno mismo de la representacion nacional.

El Gobierno, deseoso siempre de proteger nuestra agricultura, buscó medios indirectos para satis-

facer las justas exigencias de los que pedian el alimento barato, sin perjudicar con la competencia extranjera á las provincias productoras, ya excitando y facilitando al comercio el transporte de los trigos de unas provincias á otras, ya procurando la rebaja de las tarifas de los caminos de hierro.

Estas medidas que la prudencia aconsejaba para proteger la produccion nacional, introducir numerario y mejorar los cambios en la esperanza de una buena cosecha, no son bastantes hoy para atajar los males de la carestia que se hacen sentir muy fuertemente en una gran parte del reino. De nuevo acuden al Gobierno en demanda de la introduccion de cereales extranjeros las provincias que sienten los males de la incesante alza de los precios.

Las pocas existencias que han quedado del año anterior, y los datos oficiales y extraoficiales recibidos sobre el resultado de la última cosecha, unidos al subido precio que tienen los cereales en toda la Monarquia, y muy especialmente en el litoral del Mediodía y de Levante, donde alcanza y aun excede en algunos puntos el tipo de 70 rs. en fanega marcado en el Real decreto de 29 de Enero de 1834 para permitir la introduccion, hacen necesarias algunas medidas en este sentido.

El Consejo de Ministros, que considera urgente ocurrir á la satisfaccion de lo que se presenta con el carácter de una apremiante necesidad pública se ve en el caso de aconsejar á V. M. segun ha hecho en otras análogas ocasiones, y conforme con el espíritu del Real decreto ántes citado que se permita la introduccion del trigo y las harinas con un módico derecho en aquellas provincias donde la necesidad se hace sentir más fuertemente. Al efecto y sin perjuicio

de dar oportunamente cuenta á las Cortes, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Agosto de 1867.—Señor á.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Gracia y Justicia, El Marqués de Roncali.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.—El Ministro de Marina, Martin Belda.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orobio.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza por espacio de cuatro meses la introduccion del trigo extranjero y sus harinas desde el Cabo de Creus hasta las bocas del Guadiana, y en las islas Baleares.

Art. 2.º Los trigos y harinas que se importen en virtud de esta autorizacion satisfarán como derecho fiscal 5 centimos de escudo por hectólito de trigo, y 10 céntimos de idem por cada 100 kilogramos ó quintal métrico de harina en bandera española, y 40 céntimos de escudo y 80 céntimos de idem respectivamente en bandera extranjera.

Art. 3.º Se mantendrá expedita y sin trabas de ninguna especie la circulacion de granos y harinas en todo el reino, protegiéndola eficazmente las Autoridades administrativas.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente

del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO

DE ESTADO.

CONVENIO

de Correos celebrado entre España é Italia y firmado en Florencia el dia 4 de Abril del presente año de 1867.

(Continuacion.)

En cuanto á los portes ó derechos aplicables á las cartas certificadas con destino á los Estados á los que España é Italia sirven ó pueden servir reciprocamente de intermediarios, serán fijados de comun acuerdo entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Italia, con arreglo á los Convenios hoy dia vigentes ó que lo sean en lo sucesivo.

Art. 10. El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigia.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano y como indemnizacion de los gastos que ocasiona la trasmision del aviso, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 10 céntimos de escudo en España y 20 céntimos de lira en Italia.

Art. 11. Las muestras de mercancías que se dirijan, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto no tengan valor alguno, que estén fran-

queadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza y que no lleven cosa alguna manuscrita más que las señas de la persona á quien se dirijan, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y la indicación de los precios.

Art. 12. Todo paquete de periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aunque contengan mapas ó dibujos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas que se remita de España para Italia se franquará hasta su destino mediante el pago de un porte de 36 milésimas de escudo por cada 40 gramos (22 adarmes,) ó fracción de 40 gramos, y reciprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza remitido de Italia para España se franquará hasta su destino mediante el pago de un porte de 10 centimos de lira por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Art. 13. Para gozar de la rebaja de porte concedida por el artículo anterior, los impresos mencionados en dicho artículo deberán franquearse hasta su destino, ser remitidos con fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil y no contendrán ningún escrito, cifra ó signo alguno manuscrito, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitación.

No se dará curso á los periódicos ó impresos que no reúnan estas condiciones, que no hayan sido franqueados hasta su destino ó que resulten haber sido insuficientemente.

Art. 14. Queda entendido que las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13 precedentes no excluyen ni limitan de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribución de aquellos objetos designados en dichos artículos respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicación y de su circulación tanto en España como en Italia.

Art. 15. Las Administraciones de Correos de España y de Italia podrán también remitirse reciprocamente periódicos y otros impresos certificados. Por cada paquete de periódicos ó de impresos que se quiera enviar certificado deberá el remitente satisfacer el derecho fijo que se establece por el anterior art. 9.º, además del porte del franqueo que se fija en el art. 12 del presente Convenio.

El remitente podrá también exigir que le sea dado aviso del recibo del paquete certificado, pagando anticipadamente el derecho fijo de 10 céntimos de escudo en España y de 20 centimos de lira en Italia.

Art. 16. La pérdida de una carta certificada, así como el extravío de un paquete de periódicos ó de impresos que haya sido remitido certificado, dará lugar á una indemnización de 19 escudos en España ó de 50 liras en Italia, según la pérdida haya tenido lugar en territorio español ó en territorio italiano.

No se admitirán sin embargo las reclamaciones, ni las dos Administraciones se considerarán obligadas al pago de la expresada indemnización trascurridos que sean seis meses, que empezarán á contarse desde la fecha en que se haya efectuado el depósito de la carta ó del impreso certificado.

La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Italia satisfarán por iguales partes la indemnización mencionada en el presente artículo, cuando la pérdida del objeto

que hay sido certificado tenga lugar en el trayecto por el territorio francés.

Art. 17. Las cartas remitidas, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrán ser franqueadas por los remitentes por medio de los sellos de Correos que estén en uso en el país de su origen. Cuando los sellos de Correos colocados sobre una carta dirigida de uno de los dos Estados al otro representen una suma inferior á la que exija el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deducción del valor de los sellos.

Art. 18. Los portes que se perciban en España, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á Italia, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Italia quedarán á favor de la Administración de Correos Española.

Reciprocamente los portes que se perciban en Italia, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, quedarán á favor de la Administración de Correos italiana.

Art. 19. Ni la Administración de Correos de España ni la de Italia admitirán con destino á uno de los dos Estados ó de las naciones que se valgan de su mediación cartas que contengan oro ó plata acuñados ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto al pago de derecho de Aduanas.

Estas cartas no tendrán curso, pero deberán ser abiertas y devueltas á los remitentes, quedando su contenido sujeto á las leyes de Correos especiales de cada nación.

Art. 20. A fin de asegurarse reciprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos Estados al otro, los Gobiernos español é italiano se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 21. Los Gobiernos español é italiano se obligan á transportar gratuitamente, á través del territorio de sus respectivos Estados, la correspondencia que uno y otro cambien ó puedan cambiar en pliegos cerrados con las naciones á que España é Italia sirven ó puedan servir respectivamente de intermediarias, á condición empero de que aquellos Estados que quieran ó puedan aprovecharse de este transporte gratuito concederán en justa reciprocidad igual ventaja á la correspondencia de España y de Italia, que en pliegos cerrados transite por su territorio.

En caso contrario, los Gobiernos de España y de Italia convienen en que las sumas que percibirán por el tránsito á través de sus territorios de la correspondencia que transporten en pliegos cerrados quedarán establecidas de la manera siguiente:

1.º La Administración de Correos de Italia pagará á la Administración de Correos de España la cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 30 gramos peso neto de cartas, y la de 20 céntimos de escudo por cada 480 gramos, también peso neto de periódicos y otros impresos, contenidos en los pliegos cerrados que España transporte por su territorio por cuenta del Gobierno italiano.

2.º La Administración de Correos de España pagará á la Administración de Correos de Italia la cantidad de 52 céntimos y 65 milésimas de lira por cada 30 gramos, peso neto de cartas, y la de 50 céntimos y 65 milésimas de lira por cada 480 gramos, también peso neto de periódicos y otros impresos contenidos en los pliegos cerrados que Italia transporte en su territorio por cuenta del Gobierno español.

Queda entendido que los gastos que

ocasionen el transporte por territorio francés de la correspondencia de que trata el presente artículo serán siempre sufragados por aquella de las dos Administraciones por cuya cuenta se haya efectuado el envío de dicha correspondencia.

Art. 22. El peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, á saber: cartas rehusadas, no distribuidas, mal dirigidas ó devueltas por ausencia de las personas á quienes iban dirigidas, así como el de las comunicaciones oficiales, el de las cuentas hoja de aviso y otros documentos relativos al cambio de la correspondencia transportada en pliegos cerrados por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra y que se mencionan en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, á los que deberá aplicarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Art. 23. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Italia fijarán de común acuerdo, y con arreglo á los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones con que podrán cambiarse á descubierto entre las respectivas oficinas de cambio las cartas, muestras de mercancías é impresos procedentes ó con destino á los países extranjeros y colonias que sirvan de la mediación de una de las dos Administraciones para corresponder con la otra.

Se entiende que las disposiciones, [que se dicten en virtud del presente artículo podrán ser modificados por ambas Administraciones, siempre que de común acuerdo lo conceptuen necesario.

Art. 24. Las cartas ordinarias ó certificadas, los periódicos y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos serán devueltos reciprocamente sin pérdida de tiempo por la mediación de las Administraciones de cambio respectivas por el peso y precio por que los haya cargado en cuenta la Administración remitente á la otra Administración.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que hayan cambiado de domicilio serán devueltos reciprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigían. Las cartas ordinarias y los impresos que hubieren sido remitidos primitivamente á la Administración de Correos de España ó á la Administración de Correos de Italia por otras Administraciones, y que con motivo del cambio de residencia de las personas á quienes vayan dirigidos deban devolverse del uno de los dos Estados al otro, se remitirán reciprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 50.

El Excmo. Sr. Capitan General del Valencia con fecha 23 del actual, me dice lo siguiente.

«Previniéndome por telegrama el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, que los individuos de tropa que se hallen disfrutando licencias semestrales en el Distrito de esta Capitanía General se reúnan en esta capital, lo digo á V. S. esperando que por su parte coadyuvará á

este fin dando las órdenes convenientes para su pronta concentración utilizando los ferro-carriles y disponiendo que sean socorridos por las Autoridades municipales.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para el mas exacto cumplimiento por parte de los Señores Alcaldes.

Albacete 25 de Agosto de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Otra número 51.

El Sr. Comandante Militar de esta provincia, con fecha de ayer me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, fecha de ayer me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en telegrama de hoy me dice lo que sigue: Los últimos telegramas recibidos en este ministerio dicen lo siguiente: La columna del batallón de Alcántara mandada por su jefe Gutierrez, batió ayer en Montblanch una partida revolucionaria como de trescientos hombres, mandada por Baldrich, Martí Pino y otros cabezas, causándoles cuatro muertos y algunos heridos, la columna solo tubo un cabo herido. Esta facción es la primera que ha esperado con toda su fuerza reunida, pues las demás evitan todo encuentro; su dispersion ha sido completa y el entusiasmo de las tropas ha rayado en delirio dando sin cesar vivas á la Reina. Las gavillas de Gerona andan errantes por los bosques de la Frontera acosadas por las columnas que las persiguen sin descanso. El brigadier Catalan con un batallón entró ayer en Jaca sin novedad y hoy lo verificará otro batallón. Las facciones del alto de Aragon se retiran así que se presentan las fuerzas de S. M. limitando sus movimientos á los valles de Hecho y Ansó y se cree volverán á ganar la frontera por que apenas la abandonan. Caspe, Sos y otros pueblos se disponen á rechazar por sí solos ó auxiliados del ejército y guardia civil á los revolucionarios.

Los pueblos en que han estado los sublevados y que se consideraban algo agitados se han presentado voluntariamente á pagar la contribucion. El perfecto de Perpignan avisa que los gendarmes franceses habian arrebatado á 30 rebeldes de los batidos en el Coll de Plá matando un sargento que se resistió á entregarse. El embajador de S. M. en París con referencia al perfecto del alto de Gerona, dice lo siguiente: La insurreccion de España vencida, se aguarda la entrada de los refugiados, diez han sido cogidos con morriones, el que estaba armado de un puñal y revolver y en su maleta se encontraron proclamas y pasaportes españoles, se han dado las órdenes para

internarlos en el Norte y las tropas francesas cubren la frontera para hacer lo mismo con todos los que vayan entrando. En el resto de la Península reina completa tranquilidad.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y circulacion. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y para que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia.

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S. para que se digna ordenar que con la brevedad posible se circule por el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de ella.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, en cumplimiento de cuanto se previene en el anterior inserto.

Albacete 23 de Agosto de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Otra número 52.

El Alcalde de Alcaráz dá conocimiento á este Gobierno, de que en la noche del 21 del actual, fué robado un macho mular, de las señas que se expresan á continuacion de la dehesa de Povedilla y de la propiedad de Don Francisco de Paula Baillo; lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes mi autoridad en esta provincia procedan por los medios que esten á su alcance, para descubrir el paradero de dicha caballería, y que sea devuelta á su dueño.

Albacete 24 de Agosto de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Señas del macho.

Romo, pequeño, de 5 á 6 años, negro bragado y con la letra B. en el ocico que se le conoce poco.

Depositaria de los fondos del presupuesto provincial.

Año económico de 1867 á 1868.—Mes de Julio de 1867.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al expresado mes, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 146 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la Ley de Contabilidad provincial de la misma fecha.

| CARGO. | | Escudos. | | |
|---|---|-------------------|-------------------|-------------------|
| Por productos de rentas y censos. | | 4.762,675 | | |
| Por id. de Beneficencia | | 54,550 | | |
| Movimiento de fondos. | Por traslacion de caudales de unas cosas á otras. | 6,785 | | |
| | Por suplementos de fondos | 10.181,877 | | |
| | Total cargo | 18.763,902 | | |
| DATA. | | Personal. | Material. | TOTAL. |
| | | Escudos. | Escudos. | Escudos. |
| <i>Primera seccion.</i> | | | | |
| Capítulo 1.º | Administracion provincial | 1160,822 | 529,166 | 1.489,988 |
| — 2.º | Servicios generales | " | 700 | 700 |
| — 3.º | Obras públicas de carácter obligatorio | " | 1.762,675 | 1.762,675 |
| — 3.º | Instruccion pública | 1314,089 | 165,687 | 1.477,776 |
| — 6.º | Beneficencia | 418,528 | 5.997,685 | 4.416,015 |
| <i>Segunda seccion.</i> | | | | |
| Capítulo 4.º | Otros gastos | 20 | 15,257 | 55,257 |
| <i>Tercera seccion.</i> | | | | |
| Movimiento de fondos, remesas á los establecimientos especiales | | 6,785 | | 6,785 |
| Total data | | 2.915,259 | 15.755,470 | 16.666,709 |

RESUMEN.

Importa el cargo

Idem la data

18.763,902

16.666,709

Existencia para el siguiente mes de Agosto 2.097,193

Albacete 21 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Francisco Navarro.—El Contador, José Maria Lopez.—El Depositario, Ignacio Cútoli.

Comandancia militar.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia dispondrán que los individuos de la clase de tropa que se hallen en ellos, disfrutando licencia semestral emprendan inmediatamente su marcha á Valencia, en donde se presentarán á la autoridad militar de aquella plaza; para lo cual les refrendaran sus pasaportes y socorran con lo necesario; ordenándoles que deben hacer su marcha por el ferrocarril, segun lo previene el Excelentísimo Señor Ministro de la Guerra dándome parte en el mismo dia de su salida.

Encargo muy especialmente á las expresadas autoridades, el mas exacto cumplimiento de esta orden, siéndome responsables de cualquiera retardo que haya en llevarla á efecto.

Albacete 23 de Agosto de 1867.

El Comandante militar, Juan Fernandez de Ossorio y Seron.

HABITANTES

DE LAS

Provincias de Valencia, Castellon, Albacete, Murcia, Alicante y Maestrazgo.

La continua é inmotivada alarma que se viene sintiendo hace dias en esta capital, la interrupcion de los hilos telegráficos y de algunas vias férreas, el tumulto ocurrido noches pasadas en Castellon, las partidas revolucionarias que se han levantado en aquella provincia y en el Maestrazgo, y acontecimientos de índole parecida que han tenido lugar en los vecinos distritos de Cataluña y Aragon, me ponen en el deber de dirigiros mi voz para disipar el temor que tales sucesos hayan podido producir en vuestro ánimo.

A una asonada sin consecuencias de ningun género ha queda-

do reducido el movimiento revolucionario de Castellon: sus promovedores están bajo la accion de la ley y pronto recibirán el condigno castigo. Las partidas facciosas, compuestas de gente suelta, desmandada, allegadiza, sin armas, sin municiones, sin disciplina, sin bandera capaz de acoger á su sombra mas que criminales, son perseguidas de cerca por numerosas columnas del ejército y Guardia Civil y rechazadas con hostil actitud por todos los pueblos de la comarca, que acuden presurosos á prestar su leal apoyo á la Reina y la patria. Las vias férreas y líneas telegráficas funcionan ya con la regularidad debida en todas direcciones. En Cataluña y en Aragon no han sido los revolucionarios más afortunados que en este distrito, y por todas partes huyen desalentados. No hay, pues, motivo para esa incesante alarma que los enemigos de la tranquilidad pública fomentan con los rumores mas absurdos, y decidido como estoy á combatir á la revolucion en todos los terrenos, castigaré con mano fuerte á los que de tales medios se valen para el logro de sus criminales proyectos.

Cualquiera que sea el número y calidad de los enemigos, sabré sostener á todo trance el orden público, y para ello cuento con la fidelidad, el valor, la disciplina y la

firmeza de las tropas de mi mando: con la cooperacion eficaz y decidida de las Autoridades civiles, judiciales y administrativas, y sobre todo cuento con el pais, cuento con vosotros, con vuestra cordura y sensatez, con vuestra lealtad y patriotismo. Ningun peligro cercano hay que temer; pero si por desgracia sobreviniese alguno inesperado, poned en mí vuestra confianza que yo acabaré con la revolucion y los revolucionarios.

Valencia 20 de Agosto de 1867.—Manuel Gasset.

Administracion de Hacienda pública.

Circular.

Habiendo acudido á esta Administracion los Señores Alcaldes de varios pueblos en solicitud de que se les dispense hasta los primeros dias del mes próximo la entrega en Tesoreria de los fondos recaudados por las contribuciones é Impuestos del trimestre actual he acordado manifestarles por medio de esta circular, la necesidad de que las cantidades recaudadas se ingresen precisamente en la época que tengo prevenida.

Albacete 20 de Agosto de 1867.—
Cárlos Lopez de Longoria.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Albacete.

Don Joaquin Alfonseti, Ingeniero Jefe del cuerpo de montes y de este distrito forestal:

Hago saber: que el dia 15 de Setiembre próximo y hora de las 12 de su mañana, en esta capital ante el Ilmo. Sr. Gobernador y en Hellin bajo la presidencia del Alcalde y asistencia de un empleado

del ramo, tendrá lugar la segunda subasta del esparto de los montes de propios de ésta última poblacion que á continuacion se expresan, advirtiéndose que con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en ámbos puntos no se admitirán posturas que no se presenten en pliegos cerrados acompañados de cartas de depósito del 5 por 100 de la tasacion, que es la expresada en el siguiente estado.

| Cargas de 8 arrobas. | Valor en Escudos. |
|----------------------|-------------------|
| 3.500 | 2.100 |
| 2.500 | 1.500 |
| 1.000 | 600 |
| 2.000 | 1.200 |
| 2.500 | 1.500 |
| 7.000 | 4.200 |
| 9.000 | 5.400 |
| 3.500 | 2.100 |
| 1.500 | 900 |
| 1.300 | 780 |
| 33.800 | 20.280 |

NOMBRE DEL MONTE.

Camarillas
Cañada del Gallego
Cepero
Cueva Morena
Dehesillas
Donceles
Grajales
Lomas del Gamonar
Matanzas
Navazo

Albacete 13 de Agosto de 1867.—
Joaquin Alfonseti.

Don Joaquin Alfonseti, Ingeniero jefe del cuerpo de Montes y de este distrito forestal:

Hago saber: Que á los 30 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las doce de su mañana, en las casas Consistoriales de Molinicos, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia de un empleado del ramo tendrá lugar la tercera subasta de los pinos quemados en la dehesa de Torrepedro cuyo número y valor rebajado en un tercio de la tasacion es el siguiente:

| Circunferencia. | Altura. | Eses. Mts |
|----------------------------|---|----------------|
| 22 pinos de 70 centímetros | 10 metros | 41,300 |
| 167 | 8 | 156,200 |
| 401 | 6 | 260,200 |
| 1085 | 5 | 145,200 |
| 4467 | | 298,500 |
| 560 | | 18,600 |
| 6702 | pinos tasados en escudos | 920,700 |
| | Aprovechamientos de los despojos para carboneo | 34,600 |
| | | 955,300 |

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de los expresados novecientos cincuenta y cinco escudos trescientas milésimas, en que han sido tasados. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Se advierte quedan nulos los anuncios referentes á esta subasta insertos en el Boletín del 14 del corriente.

Albacete 22 de Agosto de 1867.—
Joaquin Alfonseti.

Alcaldía constitucional de Navas Jorquera.

Don José Juncos Moreno, Alcalde constitucional de esta villa de Navas de Jorquera.

Hago saber: Que la Secretaria de este Ayuntamiento se halla vacante por imposibilidad á causa de afecciones fincas que padece el que la desempeñaba, la cual está dotada con el sueldo anual de doscientos cincuenta escudos, pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes á ella, podrán dirigir sus solicitudes á esta corporacion por el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Navas de Jorquera 18 de Agosto de 1867.—José Juncos Moreno.

ALCANCE.

El Sr. Comandante Militar de esta provincia me comunica la siguiente.

Noticia oficial,
de los partes recibidos en el Ministerio de la Guerra.

Las últimas noticias telegráficas recibidas en este Ministerio, dicen lo siguiente:

CATALUÑA. Las provincias de Gerona y Lérida están limpias de facciosos. En la de Barcelona no hay ya más que pocos grupos, de quince hombres el mayor. La accion del Bruch y la presentacion de los 480 sublevados de las fuerzas derrotadas de Baldrich y Escoda, los han concluido, siguiendo presentándose con armas y sin ellas.

ARAGON. La faccion Pierrard desanimada y despavorida no se detiene en ninguna parte, perseguida muy de cerca por varias columnas: se separan de ella los que las componian, que se presentan á las autoridades. El ex-General Contreras; huyendo de Cataluña, entró en Benasque con cien hombres mal armados y descontentos, habiendo tenido que fusilar á uno de los suyos al salir del pueblo: cometen en su huida toda clase de robos y tropelías.

VALENCIA. Ha resultado falsa la noticia de haber aparecido una partida en las cercanias de Benifayó. Tres individuos de la disuelta faccion de los Montoliús han manifestado que viéndose perdidos les previno su Jefe que cada uno se salvase como pudiera. La partida de bandidos de Bertomeu (a) el Petrerano, (Alicante) perseguida por fuerzas de la Guardia civil, auxiliadas por los Alcaldes de los pueblos, ha desaparecido completamente. La reprobada conducta de esta partida ha obligado á los pueblos á defenderse si volviese haber necesidad y acuden al Gobernador militar en peticion de armas para hacer frente á los facciosos. Ayer se presentaron al Alcalde de Betea (Maestrazgo) acogiéndose al indulto quince sublevados, algunos de ellos con armas, último resto la faccion.

El Embajador de S. M. en Paris participa anoche á las diez que el ex-Coronel Pierrad, Roger y 51 insurrectos, entre estos seis Oficiales, llegaron á Perpiñan, y serán conducidos hoy por el camino de hierro escoltados por Gendarmeria, los Oficiales á Bourges y los soldados á Besancon. Otros muchos han sido igualmente internados.

El encargado de negocios de España en Lisboa participó anoche que Don Carlos Rubio habia sido arrestado en Elvas, y que el Gobierno Portugués habia resuelto salieran para las Islas todos los Jefes y Oficiales españoles emigrados en aquel país.

En el resto de la Peninsula se disfruta de completa tranquilidad, y los pueblos se manifiestan indignados de estos criminales desórdenes que comprometen su seguridad, sus fortunas y el honor nacional.

Madrid 23 de Agosto de 1867.

Lo que me apresuro á participarlo á esta provincia para conocimiento y satisfaccion de sus leales habitantes.

Albacete 26 de Agosto de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

ALBACETE 1867.

Imprenta de Sebastian Ruiz.

Mayor, 47.